



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 135.

Pesas y medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 18 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Almazán, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 12 de Abril de 1941.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1046

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto de Fomento de las Plantas Textiles se denominará en lo sucesivo «Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles».

Artículo segundo. El Fomento de la Sericultura Nacional, encargado por la legislación vigente de ordenar las cuestiones referentes a la producción sedera, en sus dos Secciones de Capullo y de Hijueta, se integrará en el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, el cual absorberá y sustituirá en sus funciones, obligaciones y derechos al expresado Fomento, siendo de aplicación a esta producción cuanto se dispuso por la ley de 13 de Agosto del pasado año.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

LEY

La victoria de las armas españolas, al instaurar un régimen que quiere evitar los errores y defectos de la vieja organización liberal y democrática, exige de los organismos encargados de la defensa del Estado una mayor eficacia y amplitud, así como aquellas modalidades que impone la necesidad de una vigilancia rigurosa y tensa de todos sus enemigos.

Algunos de los medios que contribuían hasta el presente a la seguridad de la Nación, en su lucha contra la delincuencia en general, y especialmente en el orden político, no responden debidamente a aquel propósito, ya que sus órganos de policía, imbuídos de un apoliticismo propio

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

A los efectos de unificar las normas referentes a la intensificación de la producción de fibras textiles, incluyéndolas en un plan de conjunto, procede que cuanto se refiere a la producción sedera encaje en la nueva modalidad de racionalización y fomento de la producción textil.

En su virtud,

de sistemas que presenciaban impasibles su proceso de descomposición, no pueden hoy servir para su defensa, frente a los grandes peligros interiores y exteriores.

La reorganización dada recientemente a la Dirección general de Seguridad, concentrando en ella todos los elementos preventivos y represivos, ha sido un primer paso necesario para llegar al fin anteriormente expuesto, pero para que ésta sea eficaz en su desenvolvimiento, es preciso una profunda reforma, en cuanto a personal se refiere, distinguiendo fundamentalmente, entre la labor directiva o de mando y la subalterna o de ejecución.

Por consiguiente, se impone la creación de un Cuerpo de Policía que, para llenar esta importantísima misión, se encuentre a la altura de los demás del Estado, elevando y equiparando a sus funcionarios en el orden social y profesional, con dos escalas: una superior o de mando y otro subalterna o de ejecución, perfectamente compenetrada con la anterior y a élla subordinada; ambas con preparación suficiente para llenar los múltiples y varios cometidos de una moderna Policía.

Asimismo, como instrumento vigilante y represivo de tipo permanente, la fuerza que ha de llamarse en adelante Policía Armada, nutrida por aquella parte de los Cuerpos de Seguridad y Asalto, que sufrida y heroicamente han demostrado su lealtad política al Movimiento y por los combatientes ya reclutados, que se seleccionaron entre los mejores de la guerra de liberación.

Para dotar plenamente a estos organismos del espíritu político que anima la Revolución Nacional-Sindicalista, se hace preciso llevar a ellos savia nueva, dando entrada en esta ocasión inicial a aquellos que aporten el entusiasmo de las gloriosas victorias ganadas y a los que, por sus servicios eminentes en los tiempos precursores y durante la guerra, probaron su inquebrantable adhesión: estos, debidamente escogidos por el Mando, traerán el fervor político que se propugna, completando convenientemente los cuadros de los actuales funcionarios, cuya competencia profesional y laboriosidad sean reconocidas.

Así podrá la nueva Policía española llevar a cabo la vigilancia permanente y total, indispensable para la vida de la Nación, que en los Estados totalitarios se logra merced a una acertada combinación de técnica perfecta y de lealtad que permita la clasificación adecuada en sus actividades y dé vida a la Policía política, como órgano más eficiente para la defensa del Estado.

Consecuencia indispensable de esta reforma ha de ser un acendrado espíritu profesional y de

disciplina en estos Cuerpos, con un máximo sentido de responsabilidad y sacrificio, ya que con ello ha de lograrse la seguridad en la ejecución de cuanto el Gobierno disponga y la salvaguardia constante del Régimen y de los intereses de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, quedan integrados:

Primero. Por el Cuerpo general de Policía y el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, ambos dependientes directamente de la Dirección general de Seguridad, a cuyo fin se reorganizan los que prestaban los de Investigación y Vigilancia, Seguridad y Asalto y Vigilantes de Caminos, que se sustituyen por los de las denominaciones anteriormente indicadas.

Segundo. Por el Instituto de la Guardia civil, que se rige por su legislación especial; y

Tercero. Por la Milicia del partido.

Serán asimismo elementos auxiliares de los Servicios mencionados los Guardias municipales Vigilantes nocturnos, Guardas forestales y jura-dos, y demás personal a que se atribuye esta función, todos los cuales cooperarán a la defensa del orden y de la seguridad general, con sujeción a las disposiciones legales y a las circulares y bandos de la Dirección general de Seguridad y de los Gobernadores civiles.

Cuerpo general de Policía

Artículo segundo. El Cuerpo general de Policía tendrá como misión la información, investigación y vigilancia, organizándose en dos escalas: una superior o de mando y otra subalterna o de ejecución, con las categorías siguientes: Comisarios Jefes y Comisarios de primera, segunda y tercera, la primera; e Inspectores de primera y segunda y Agentes de primera, segunda y tercera, la segunda.

Artículo tercero. A las categorías correspondientes a la escala superior, pasarán a pertenecer los actuales funcionarios de la técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, que hayan alcanzado la de Comisario en cualquiera de sus clases y reúnan las condiciones profesionales, físicas y morales que se determinen, además de ser de indudable adhesión a la Causa Nacional.

Artículo cuarto. En lo sucesivo sólo podrán pasar a la categoría de Comisario de tercera de la escala superior los funcionarios de la subalterna que aprueben el reglamentario plan de estudios, a cuyo efecto habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Pertenecer a la escala técnica del

anterior Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con la categoría de Inspector.

Segunda. Estar en el primer tercio del escalafón de la nueva categoría de Inspector de primera de la escala subalterna.

Tercera. Ser Licenciado en Derecho con cinco años de servicio.

Cuarta. Haber alcanzado en el Ejército la categoría de Oficial, ya sea Profesional, Provisional o de Complemento, con igual tiempo de servicios en el Cuerpo de Policía.

En la selección para cursar los estudios de capacitación que requiere el ingreso en la Escuela superior, además de poseer alguna de las condiciones antedichas, se tendrá en cuenta la idoneidad, antigüedad y servicios prestados.

Artículo quinto. A los efectos prevenidos en el artículo anterior sólo se considerarán como de la escala técnica los actuales funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en las categorías de Inspector de primera y de segunda y Agente de primera, de segunda y de tercera, a los que habrá de reservarse en las promociones que se convoquen un número de plazas no inferior al cincuenta por ciento, hasta su total extinción.

Artículo sexto. Todo el personal del Cuerpo de Policía en sus dos escalas quedará sujeto, en razón del ejercicio profesional, a la jurisdicción y ley especial que se establezca para los delitos y faltas graves que estén comprendidos en la misma.

Artículo séptimo. El ascenso en las dos escalas se sujetará a turnos de antigüedad y elección, reservándose para este último, en la superior, una vacante de cada dos que se den a la antigüedad y en la inferior, una de cada tres, siempre que exista personal con méritos extraordinarios.

Artículo octavo. La edad para la jubilación de los funcionarios del Cuerpo general de Policía será a los sesenta años.

Artículo noveno. Una vez en posesión de sus empleos los pertenecientes a la escala superior de Policía sólo podrán ser desprovistos de ellos previo expediente gubernativo que resolverá el Ministro de la Gobernación, con recurso ante el Consejo de Ministros.

Artículo diez. La escala subalterna del Cuerpo general de Policía, subordinada a la superior, y cuyo cometido fundamental será la ejecución de la labor directiva, quedará constituida en la siguiente forma:

Primero. Con los funcionarios actuales de la escala técnica que no ingresen de momento en la superior, por no haber alcanzado la categoría de Comisario.

Segundo. Con el personal auxiliar existente en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia (Auxiliares de Oficinas masculinos, Agentes auxiliares de tercera y Agentes conductores), mediante la oportuna selección, basada en análogos principios a los que el artículo tercero establece.

Tercero. Con los actuales Agentes auxiliares interinos que sean confirmados en sus cargos, a tenor de lo que posteriormente se dispone.

Artículo once. La selección para entrar en la escala subalterna de Policía, en lo sucesivo, se hará:

a) Entre Oficiales Provisionales o de Complemento.

b) Entre militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en los que concurran méritos de guerra o políticos que el Mando, en cada caso, apreciará, sufriendo una prueba de cultura general si no poseyeran el título de Bachiller.

c) Personal que posea el título de Bachiller.

d) Sargentos del Ejército y personal de la Policía Armada y Guardia civil, con más de dos años de servicios en sus respectivos Cuerpos, los que, asimismo, sufrirán la prueba de cultura general a que se refiere el apartado b) de este artículo.

Obtenido el ingreso, todos habrán de seguir el plan de estudios que se determine.

Artículo doce. Por lo que respecta a la escala subalterna, el Director general de Seguridad tendrá la facultad de desprover a los funcionarios de la misma de sus cargos, mediante expediente sumario que él resolverá, con recurso ante el Ministro de la Gobernación, siempre en razón de su conducta pública o privada o por antecedentes sociales, políticos o profesionales que así lo aconsejen.

Artículo trece. Con motivo de la actual reorganización, los Comisarios que no fuesen admitidos a la Escuela superior serán jubilados, previo abono de cinco años de servicio. El resto de los funcionarios de la escala técnica que no logren ingresar en ella, al hacer uso del derecho establecido en la condición primera del artículo cuarto, serán igualmente jubilados, abonándoseles diez años, pudiendo optar por la continuación en la escala subalterna, hasta cumplir la edad que ahora se establece para su jubilación, si el Mando lo estima procedente. A unos y otros este abono sólo podrá hacerse si la causa de no ser admitidos no es por desafección, en cuyo caso serán igualmente jubilados, sin que puedan hacer uso de tal derecho.

Artículo catorce. El personal comprendido en el apartado segundo del artículo diez, que no

consiga ingresar en la escala subalterna, quedará a extinguir, a excepción de los Agentes auxiliares conductores no admitidos, que pasarán a depender del Parque móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, donde conservarán sus actuales derechos económicos.

Artículo quince. Para poder optar al derecho establecido en el apartado tercero del artículo diez, será condición precisa haber obtenido el nombramiento de auxiliar interino mediante prueba de aptitud.

Policía Armada y de Tráfico

Artículo dieciséis. El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, con misión de vigilancia total y permanente, así como de represión, cuando fuere necesario, quedará constituido en la siguiente forma:

Primero. Por las clases e individuos, ya depurados del de Seguridad y Asalto.

Segundo. Por los Jefes de grupo y Vigilantes de caminos del Cuerpo de este nombre, en las mismas condiciones.

Tercero. Por el personal últimamente seleccionado en la convocatoria del Ministerio de la Gobernación de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo diecisiete. Los Sargentos y Cabos, tanto de Policía Armada como de Tráfico, que en plantillas se fijen, constituirán escalafones separados por especialidad y categoría.

Artículo dieciocho. El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico tendrá carácter y organización eminentemente militar; y sus componentes quedan sujetos, en todo, al Código castrense, por lo que los insultos de obra o actos de violencia realizados contra este personal en el desempeño de sus funciones, o con motivo de ellas, se considerará como insulto a fuerza armada.

Artículo diecinueve. Su Mando, en una parte, será ejercido por Jefes y Oficiales del Ejército, y en otra, por los procedentes del Cuerpo de Policía Armada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintiuno. Los primeros prestarán su servicio en comisión, en las condiciones y circunstancias que determina el decreto de veinticinco de Enero último.

Artículo veinte. La recluta para ingreso en dicho Cuerpo, se hará a través de la Escuela correspondiente, mediante el examen o prueba de suficiencia que se establezcan, entre los solicitantes que reúnan las condiciones que se fijen, siempre que hayan prestado servicio en las filas del Ejército o Milicias del partido durante un plazo no inferior a un año.

El régimen de ascensos en la Policía Armada

y de Tráfico será por examen y méritos de Policía a Cabo, y por antigüedad y elección, previa prueba de aptitud, desde este último empleo a los de Sargento y Brigada.

Por el sistema de elección podrá reservarse hasta la tercera parte de vacantes, debiendo concurrir el requisito de estar en el primer tercio de la escala para ser elegido.

Artículo veintiuno. Los que se hallen en posesión del empleo de Sargento o Brigada tendrán derecho, si lo desean, a cubrir el treinta por ciento de las vacantes de Alférez de dicho Cuerpo, con la condición de estar en el primer tercio del escalafón de su clase y obtener el ingreso en la Escuela de Oficiales a que se hace referencia en el artículo veintiséis, cursando después un plan de estudios de perfeccionamiento que, una vez aprobado, dará derecho al ascenso, por antigüedad, a los empleos de Teniente y Capitán, en la proporción ya citada.

Las clases procedentes de Tráfico, que obtengan el ascenso a Oficial por este procedimiento, podrán prestar indistintamente sus servicios tanto en la Policía Armada como en la especialidad de su procedencia.

Artículo veintidós. El personal de Policía Armada y de Tráfico se retirará, con arreglo a su empleo militar, en las categorías de Oficial; y las clases e individuos, a la que determina y con los beneficios consignados en el artículo once de la ley de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta para los de la Guardia civil.

Artículo veintitrés. Los Vigilantes de Caminos que automáticamente queden convertidos en Policías de Tráfico, conservarán sus actuales derechos económicos en tanto no se les apliquen otros superiores, a lo que podrán optar, en su caso.

Artículo veinticuatro. Los Jefes de grupo del Cuerpo de Vigilantes de Caminos podrán ser confirmados en el empleo de Cabo de la Policía de la especialidad de Tráfico, por elección del Mando. Los que no lo fueren, causarán baja definitiva, quedando afectos al Ministerio de Obras públicas, que los destinará a la misión que estime conveniente, sin que conserven ningún derecho en relación con el Cuerpo de procedencia, pero sin pérdida alguna de los económicos que disfruten.

Artículo veinticinco. Los Cabos y Policías Armados podrán causar baja por su conducta o antecedentes, en análogas circunstancias a las que para la escala subalterna de Policía se consignan en el artículo doce. Los Suboficiales y Sargentos tendrán derecho a recurrir ante el Ministro de la Gobernación en caso de separación.

Escuelas

Artículo veintiseis. Para la preparación de los Cuerpos se crearán dos Escuelas, una denominada Escuela Superior de Policía, en la que recibirán instrucción los que en lo sucesivo pretendan pertenecer a la escala superior, y otra titulada Escuela general de Policía, que instruirá a los que hayan de integrar la subalterna y el Cuerpo de Policía Armada, subdividiéndose, á este fin, en dos secciones: una de Investigación y otra Militar.

En esta última se instruirá también a las clases de Policía Armada y de Tráfico que aspiren al empleo de Oficial, cuando reúnan las condiciones que el artículo veintiuno establece.

Disposiciones transitorias

Primera. A partir de la publicación de la presente ley, y hasta tanto no se efectúe la reorganización, no se llevará a cabo ninguna propuesta de ascenso en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Segunda. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para subvenir a las necesidades que se implantan en la presente ley, y por el de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de la misma.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas leyes, decretos, reglamentos o disposiciones se opongan en todo o en parte a lo que anteriormente se ordena.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistentes las causas que dificultan la presentación a reconocimiento en las Jefaturas correspondientes de los vehículos obligados a efectuarlo en virtud de las medidas acordadas para su revisión,

Dispongo: Que el plazo señalado en el apartado tercero de la orden de 6 de Junio de 1940 (publicado en el *Boletín oficial* del Estado núm. 161 del 9), para las operaciones subsiguientes a la presentación de las instancias de la mencionada revisión, sucesivamente prorrogado, la última vez por orden de 7 de Enero del corriente año, quede de nuevo ampliado hasta el 31 de Diciembre del mismo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1941.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización contenida en el apartado b) del artículo 90 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día 15 de Abril corriente, los conceptos del antiguo arbitrio denominado «Subsidio», que a seguido se relacionan, sean gravados al tipo que se indica:

1.º El precio de las entradas a cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición o sin él, se gravará al 50 por 100. En el caso de que la consumición se abonara independientemente, se gravará, asimismo, al 50 por 100.

2.º El precio de las entradas a cinematógrafos, espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase y espectáculos teatrales de variedades, revistas y géneros análogos, se gravará al 30 por 100.

La clasificación de los espectáculos teatrales a efectos fiscales corresponde a la Hacienda.

3.º En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a Sociedades de aquél tipo, se les concedan determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto del 15 por 100 que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público.

4.º Se gravarán al 30 por 100 del precio de venta, las antigüedades, joyas, alhajas de oro, plata y platino, salvo que estos últimos tengan carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este número, adquiridos por entidades oficiales para formar parte de sus museos o colecciones. Continúan en vigor las disposiciones reglamentarias relativas a la interpretación del contenido de este número.

5.º Tributarán asimismo al 30 por 100 de su precio de venta, los perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentríficos que no sean de lujo. Los jabones que no sean de lujo quedan exceptuados del «Subsidio», viniendo gravados por lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 18 de Febrero pasado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.
(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO

La especialización, cada día más necesaria, de todos los servicios del Ejército del Aire, y la conveniencia de utilizar en sus Unidades el personal que en su formación premilitar haya logrado adquirir aptitudes adecuadas, aconsejan utilizar los recursos de reclutamiento de tal suerte que, llegado el momento de la incorporación de cada reemplazo, sean preferentemente destinados a este Ejército aquellos reclutas que posean alguna especialidad o título aeronáutico.

Por ello, a propuesta del Ministerio del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los españoles que a su incorporación a filas se hallen en posesión del título de «Piloto Aviador de Turismo» expedido por el Ministerio del Aire (Dirección general de Aviación civil) obtenido con fecha posterior al primero del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, tendrán derecho a cumplir su servicio militar en el Arma de Aviación como personal volante o bien en los servicios de tierra, a juicio de dicho Ministerio, atendiendo a sus aptitudes, tanto de vuelo como psicofisiológicas.

Los pilotos a que se refiere el presente decreto, una vez terminado su servicio en filas, pasarán a formar parte del personal de Complemento de las escalas del Aire o de Tierra del Arma de Aviación, según sus aptitudes a juicio de dicho Ministerio, en las condiciones fijadas en la organización vigente de la referida escala de Complemento o que se fijen en el porvenir.

Artículo segundo. Los españoles que a su incorporación a filas se hallen en posesión de los títulos de piloto «A», «B» o «C» de vuelos sin motor, tendrán derecho a prestar su servicio militar en el Ejército del Aire en los cometidos que éste les asigne.

Artículo tercero. Los títulos a que se refieren los artículos primero y segundo del presente decreto se considerarán como condición preferente, para todas las convocatorias que publique el Ministerio del Aire, siempre que los aspirantes en posesión de los mismos reúnan las demás condiciones fijadas en cada una de las referidas convocatorias.

Artículo cuarto. Los obreros y personal técnico de las Maestranzas de Aviación y de las industrias calificadas de Industrias aeronáuticas, según el artículo tercero del decreto de veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y comprendidas en los grupos AA) y AB) que especifica el artículo cuarto del citado decreto, al ser llamados a filas sus reemplazos e ingresar en Caja, pueden solicitar, si lo desean, cumplir el servicio militar en el Ejército del Aire mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro del departamento, quien transmitirá al del Ejército las relaciones de los que, por razón de su especialidad y dentro del número conveniente, estime deban ser destinados a sus tropas.

Artículo quinto. Además de cuanto disponen los artículos anteriores, los Centros de Reclutamiento del Ejército tendrán en cuenta, al hacer el destino a Cuerpos en los cupos anuales, que deben ser preferidos para su destino al Ejército del Aire aquellos que tengan las profesiones u oficios de Mecánicos, Ajustadores, Armeros, Fotógrafos, Caldereros, Carpinteros, Conductores, Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Electricistas, dentro de la proporción que se establezca entre ambos Ejércitos, a cuyo efecto el Ministro del Aire comunicará anualmente al del Ejército las necesidades de personal de cada una de las citadas especialidades.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—
El Ministro del Aire, JUAN VIGÓN SUERODIAZ.

(B. O. del E. del día 9.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVISION

Normas para la distribución de los premios a las familias numerosas

En uso de la facultad conferida en la orden de este departamento de fecha 19 de Marzo próximo pasado,

Esta Dirección general ha acordado que la distribución de los premios establecidos para recompensar a las familias numerosas, por decreto de 22 de Febrero de 1940, se realice de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª La convocatoria para la concesión de premios en metálico a las familias más numerosas, se efectuará en años sucesivos por la Caja Nacional de Subsidios familiares, durante el mes de Diciembre.

Las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional fijarán en los tablones de anuncios de sus

oficinas dicha convocatoria y procederán a su más difusión por los medios más convenientes en cada localidad.

2.^a En la convocatoria del concurso se fijará la cuantía de los premios a conceder y los requisitos indispensables para optar a ellos.

3.^a Los premios a otorgar en cada anualidad son los siguientes:

a) Uno nacional de 5.000 pesetas, para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido.

b) Cincuenta premios de 1.000 pesetas, que se otorgará uno en cada provincia al matrimonio español, con domicilio en ella, que haya tenido mayor número de hijos.

c) Uno de 3.000 pesetas, para el matrimonio español que conserve mayor número de hijos vivos el día 1.^o del año a que el premio corresponda; y

d) Cincuenta premios de 1.000 pesetas cada uno, al matrimonio español que tenga en 1.^o de Enero del año en que el concurso se celebre, mayor número de hijos vivos.

4.^a Las solicitudes a los premios de natalidad se formularán en papel común, con arreglo al modelo facilitado por la Caja Nacional y sus Delegaciones, e irán suscritas por el padre, y, en su defecto por la madre, consignándose en ellas nombre y apellidos de ambos, caso de haber fallecido alguno de ellos, la fecha en que ésta se hubiera producido, edad, domicilio, nombre de los hijos, día de su nacimiento, si están vivos o han fallecido, y demás circunstancias que estimen de interés alegar a los efectos de las referencias que se consignan en el artículo octavo de la orden de 19 de Marzo de 1941.

5.^a Dichas solicitudes deberán presentarse en las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional correspondiente al lugar de residencia habitual del solicitante, desde el día en que aparezca la convocatoria hasta el último hábil del mes de Enero siguiente y dentro de las horas de oficina.

6.^a Para cursar la petición no se exigirá por las Delegaciones de la Caja Nacional de Subsidios familiares la presentación de documentos justificativos de las alegaciones efectuadas.

7.^a Únicamente serán rechazadas las solicitudes que se presenten fuera de plazo y las que hayan sido formuladas para optar a los premios referidos en los apartados c) y d) del artículo segundo de la orden de 19 de Marzo por matrimonios que no hubiesen tenido un hijo en el año anterior en el que el premio corresponda.

8.^a Terminado el plazo de admisión, las Delegaciones de la Caja Nacional clasificarán las

solicitudes presentadas y las remitirán a la Dirección de ésta dentro de los cinco días siguientes.

9.^a Examinadas por la Caja Nacional de Subsidios familiares las distintas peticiones, elevarán a esta Dirección general propuesta para la distribución de los premios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de los documentos, acompañando los antecedentes relativos a todos los concursantes de cada provincia, con igual número de hijos que los propuestos para premios.

10. Las propuestas de la Caja Nacional y las resoluciones de adjudicación de premios se efectuarán apreciando en conjunto discrecionalmente en los casos de igual número de hijos, las siguientes circunstancias para determinar la preferencia:

El mayor número de hijos que vivan en el hogar conyugal.

La circunstancia de hallarse alguno de los hijos inválido.

Ser el padre subsidiado de Régimen obligatorio de Subsidios familiares y tener a su cargo mayor número de beneficiarios.

El hecho de que alguno de los hijos haya muerto por la Patria.

El menor número de años de los padres.

El jornal o sueldo inferior del cabeza de familia.

11.^a La Dirección general de Previsión, resolverá el concurso, adjudicando los premios con carácter provisional a reserva de la justificación por los beneficiarios de las circunstancias alegadas en su declaración.

Asimismo señalará, para el caso de que dicha justificación no se efectúe, los concursantes que deban sustituir al adjudicatario provisional.

12.^a Transcurrido el plazo que se fija en la norma siguiente sin que los beneficiarios aporten la documentación debida para acreditar las circunstancias alegadas en las solicitudes, quedarán sin efecto las adjudicaciones y las Delegaciones provinciales notificarán al solicitante que ocupe el número preferente en la lista de sustitutos formada por la Dirección general, la concesión del premio, con las mismas reservas de necesidad de presentar la documentación correspondiente.

13.^a Las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional de Subsidios familiares notificarán a los beneficiarios condicionales la resolución recaída, expresando la documentación que deben presentar para acreditar las circunstancias alegadas en sus instancias y fijándoles para ello un plazo, con apercibimiento de que transcurrido éste sin justi-

ficación quedará sin efecto la adjudicación. El plazo aludido no podrá exceder del día 10 de Marzo.

14.^a La entrega de los premios se verificará en toda España, el día 19 de Marzo de cada año, festividad de San José, por medio de acto solemne en las respectivas provincias.

15.^a Se verificará en Madrid la entrega de los premios de carácter nacional, en igual fecha.

Disposición transitoria

La tramitación del concurso convocado para el año actual por orden ministerial de 19 de Marzo próximo pasado se efectuará ajustando los plazos a la fecha señalada en la disposición transitoria de dicha orden. La entrega solemne de los premios de esta anualidad tendrá lugar el día 16 de Julio próximo.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1941.—El Director general, Fernando Camacho.—Sr. Director de la Caja Nacional de Subsidios familiares.

(B. O. del E. del día 8.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relación de los individuos cuyos expedientes instruidos para hacer efectivo el importe de los débitos que tienen para con la Hacienda, han sido declarados fallidos, y que se remiten para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y con el fin de dar el debido cumplimiento a cuanto disponen las disposiciones vigentes sobre la materia:

Bienvenido Romero, Soria, patente nacional, 1.102'50 pesetas; años 1937 al 1939.

Basilio Calvo, Olvega, id., 378 pesetas; año 1936.

Antonio Gómez, Burgo de Osma, transportes, 200 pesetas; año 1940.

Humberto Lafuente, Almazán, id., 75 pesetas; año 1940.

José Barrio, Soria, id., 41'67 pesetas; año 1939.

José Madurga, Castilruiz, id., 45 pesetas; año 1936.

Soria 8 de Abril de 1941.—El Administrador de Rentas. 1045

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Don Moisés L. Egido Pascual, Recaudador de la Hacienda en la zona de Arcos de Jalón,

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que instruye esta recaudación por los años de 1939 y 1940, pueblos y conceptos que se expresan a continuación, se encuentran los contri-

buyentes que también se indican, y como quiera que esta recaudación desconoce el domicilio de los mismos y se ignora asimismo que tengan personas que les representen, se les requiere por medio de este periódico oficial para que en el plazo de ocho días hagan efectivos sus descubiertos o comparezcan en el expediente ejecutivo; en la inteligencia, que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en rebeldía sin volver a citarles y se procederá al embargo de bienes inmuebles, remitiendo los oportunos mandamientos de anotación preventiva al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación de los mismos a favor de la Hacienda.

Arcos de Jalón 29 de Marzo de 1941.—El Recaudador, Moisés L. Egido.

Pueblo de Santa María de Huerta.—Rústica

Braulio Pascual Mateo y Vicente García Zarza.

Urbana

Antonio Herreros Perez, Azucarera La Rasa, Basilia Carrera Diez, Braulio Morales, Eugenio Alonso Rebollo, Federico Arribas Gil, Julián Bueno y Gregorio Alonso, José Latorre Mateo, Martín Rodríguez, Rafael Gardo, Martín Muñoz Carrera, Juan Mateo Millan y Pascual Mateo Monton. 1005

Ayuntamientos

ALMAZAN 1041

Disponiendo el Pósito de Tejerizas, agregado de esta villa, de una existencia de 1.078'94 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos, Madrid), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almazán 9 de Abril de 1941.—El Alcalde, Carlos A. Martirena.

CASTILLEJO DE ROBLEDO 1033

Existiendo paralizada en el Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura, como pertenecientes a este Pósito local de nueva creación, la cantidad de 2.047'88 pesetas, se hace público para que cuantos agricultores quieran solicitar préstamos dirijan sus peticiones a esta Alcaldía en el plazo de diez días, en armonía con lo ordenado por la Superioridad y de acuerdo con lo que previene el vigente reglamento del Ramo.

Castillejo de Robledo 5 de Abril de 1941.—El Alcalde, Matías Gil Cuesta.